



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, junio 7 de 2023

SENTENCIA No.

RADICACIÓN	2022-00755-00
PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA - VENEZUELA
DEMANDADOS	RUBEN DARIO LARRAHONDO DAZA y JESSICA ANDREA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado por CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA – VENEZUELA, a través de apoderada judicial, en contra de RUBEN DARIO LARRAHONDO DAZA y JESSICA ANDREA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes se tiene que:

Los señores RUBEN DARIO LARRAHONDO DAZA y JESSICA ANDREA MARTINEZ SANCHEZ, se constituyeron en deudores de la persona jurídica denominada CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA – VENEZUELA, propietaria del establecimiento educativo COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA de la ciudad de Cali, según título valor representado en Pagaré N° 22019103, con carta de instrucciones a continuación de este, de conformidad con el art. 622 del Código de Comercio.

La apoderada de la parte ejecutante manifestó que el título valor Pagaré N° 22019103 fue aceptado por los señores RUBEN DARIO LARRAHONDO DAZA y JESSICA ANDREA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, y fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones por los saldos adeudados, correspondiendo a un total capital por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE. (\$2.171.508), con fecha de emisión 12 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2020.

La apoderada relató que, el valor total del pagaré corresponde al valor adeudado por los obligados, quienes incumplieron con los pagos acordados, desde el 12 de noviembre de 2020, por lo que el acreedor, al tenor de la cláusula SEGUNDA literal “a” del Pagaré y en concordancia con lo expresado en el numeral anterior hace uso de esta cláusula aceleratoria desde el día 12 de noviembre de 2020.

Por último, en la demanda se Indica que la obligación puede demandarse ejecutivamente como lo prescribe el artículo 422 del CGP¹, en concordancia con el artículo 793 del C. De Comercio, es un instrumento negociable sobre el cual recae la presunción de autenticidad de sus firmas, está suscrito y aceptado por los obligados; está de plazo vencido, y en el constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

II. PRETENSIONES

La CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA – VENEZUELA, debidamente representada por apoderada judicial, pretende obtener el pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE. (\$2.171.508) como capital insoluto del Pagaré N° 22019103, con fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2020, así mismo por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 14 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago de la obligación, como por las costas y agencias en derecho.

Tal y como quedó dispuesto en el Auto N° 2423 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual, se libró el mandamiento de pago y Auto N° 60 del 18 de enero de 2023 por medio del cual se aclara la orden de apremio.

¹ Ley 1564 de 2012. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago fue librado el 9 de noviembre de 2022², y se surtió la notificación personal electrónica a la parte ejecutada RUBEN DARIO LARRAHONDO DAZA y JESSICA ANDREA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, conforme la Ley 2213 de 2022, como obra en el Auto N° 794 del 27 de marzo de 2023, quien de manera oportuna y actuando a nombre propio, contestan la demanda y proponen excepción de mérito, que denomina:

COBRO DE LO NO DEBIDO, aducen que, esta excepción la pueden demostrar claramente con el recibo para pago de pensiones N° 12803113 de fecha 24 de septiembre de 2021, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$1.299.771), valor que esperaban fuera en su totalidad como abono a capital al Pagare N° 22019103 por valor de \$2.171.508.

Adicionalmente, anota que al observar el recibo de pago de pensiones N° 12803113, se discriminan varios rublos entre ellos interés, honorarios e IVA sobre honorarios, cuando aún no existía demanda por dicho cobro, y tan solo, de la suma consignada abonaron a la obligación la suma de \$668.141 pesos, que igual no se ven reflejados, como pago o abono en la demanda ejecutiva.

A las excepciones formuladas, el 27 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien oportunamente se pronuncia manifestando:

Respecto a la excepción formulada, indican que los pagos realizados por la parte ejecutada han sido aplicados en la contabilidad del colegio, por tanto, el COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA se permite CERTIFICAR que a la fecha el saldo insoluto por concepto de Pensiones y matrícula es de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 2.171.508). que corresponde a las pensiones y matrícula de los meses de: Saldo de noviembre del 2.020 y pensiones y matrícula de diciembre a junio de 2.021. Y en atención a que los obligados no volvieron a realizar pagos, en fecha 27 de octubre de 2.022, se presentó demanda ejecutiva con base en el Pagaré suscrito y aceptado por los obligados.

Finaliza la parte ejecutante indicando que, no puede pretender la parte demandada que estando en mora en el pago de las pensiones, el valor del recaudo en monto de \$1.299.771, le sea aplicado exclusivamente a las pensiones y matrícula adeudados si atender los intereses causados.

Con providencia N° 975, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de 5 días para alegar de conclusión a las partes, dentro del cual ninguno de los extremos emitió pronunciamiento.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 ibidem, se procede a ingresar el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

• COMPETENCIA

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía³ en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 28⁴ y 82 C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva igualmente compareció al proceso mediante procurador judicial.

• PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe el debate en determinar: ¿si en el presente asunto se configuran los requisitos

² Auto Interlocutorio N° 2423 del 9 de noviembre de 2022.

³ ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

⁴ ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: [...] 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. [...]

establecidos por la ley para ordenar seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, o en su defecto determinar que la excepción de mérito propuesta logra modificar o finiquitar la orden de apremio?

• TESIS DEL DESPACHO

Se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que no se logró acreditar con argumentos jurídicos basados en pruebas que obre dentro del proceso que las pretensiones incoadas en la demanda ejecutivas deben ser modificadas o rechazadas en este fallo, motivo por el cual el mencionado medio de defensa no será acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

• PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO

- Poder especial conferido.
- Pagaré N° 22019103 del 12 noviembre de 2020.
- Certificación que acredita personería jurídica especial de la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA – VENEZUELA reconocida por la Gobernación de Antioquia y su representación legal.
- Copia de la Resolución N° 4143.0.21.2296 de abril 21 de 2014 emanada de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali – Licencia de Funcionamiento.
- Copia de la Resolución N° 4143.010.21.0.00646 de febrero 10 de 2020 emanada de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, que acredita pertenencia del COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA de la Ciudad de Cali a la CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA-VENEZUELA.
- Registro Civil de Nacimiento del menor JOAQUIN LARRAHONDO MARTINEZ.
- Contestación demanda y anexos.
- Comprobantes de gestiones realizadas de COBRO PRE-JURÍDICO adelantado por la firma SETEL CM LTDA.
- Correo electrónico CARTA PREVENTIVA COLEGIO SANTA DOROTEA del 28 de octubre de 2020.
- Correo electrónico NOTIFICACIÓN DE INGRESO A COBRO PRE-JURÍDICO COLEGIO SANTA DOROTEA del 14 de noviembre de 2020.
- Correo electrónico INVITACIÓN AL PAGO OPORTUNO DE LOS COSTOS EDUCATIVOS del día 25 de febrero de 2021.
- Consolidado de liquidación de intereses moratorios.
- Recibo de Pago de Pensiones N° 12942436 del 29 de octubre del 2021.
- Certificado de deuda emitido por el Director Administrativo y Financiero del Colegio Claretiano Santa Dorotea.

• MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Le legitimación en la causa y el mérito ejecutivo del título valor

Respecto a *legitimación en la causa* no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por la parte activa el acreedor y por pasiva fueron convocados los obligados del título valor llamados a afrontar el proceso ante el incumplimiento de la obligación que adquirieron.

Al tenor del artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que, conforme a la ley, presten mérito ejecutivo y seas demandables jurisdiccionalmente. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP.

El artículo 619 del C. del Comercio, define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos

que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 CGP).

Por lo tanto, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 del Código de Comercio⁵ y los específicos para cada título valor, en este evento del artículo 709 del CC⁶, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que el presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede el Despacho, a resolver la excepción de fondo propuesta por la parte ejecutada denominada “cobro de lo no debido”. Se tiene para resolver, que la parte ejecutante CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA – VENEZUELA, como propietaria del establecimiento educativo COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA, demanda el pago de las sumas dinerarias contenidas en el título valor Pagaré N° 22019103 del 12 de noviembre de 2020.

El título valor consistente en el pagaré N° 220191203 aportado a la demanda ejecutiva, contiene la mención del derecho que el título incorpora, la firma de quien lo crea, está suscrito por los demandados en condición de deudores, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, indica que debe ser pagado a la orden del ejecutante y la forma de vencimiento, es un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tiene pleno valor probatorio en su contra, por lo que se satisfacen lo exigido por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que, al examinar en esta instancia el documento base de la ejecución, en cotejo con las exigencias legales establecidas por la ley se constata que el pagaré aportado reúne a cabalidad todos los requisitos establecidos en la norma.

Frente a la excepción propuesta, la parte ejecutada, en síntesis, controvierte que el saldo cancelado mediante recibo de pago N° 12803113 del 24 de septiembre de 2021, no fue abonado en su totalidad al capital adeudado, es decir, a las sumas debidas por concepto de “matrícula y pensión”. Sino que este en realidad fue distribuido en distintos valores y solo fue abonado al capital la suma de (\$ 668.141). Así mismo, el extremo pasivo, como sustento de su súplica, indica que *“el recibo de pago de Pensiones Referencia 12803113, se discriminan varios rublos entre ellos interés, honorarios e IVA sobre honorarios, cuando aún no existía demanda por dicho cobro, y tan solo, de la suma consignada con mucho esfuerzo y sacrificio por nuestra precaria situación, solo abonaron por Pensiones y/o Transporte de suma de \$668.141 pesos, que igual no se ven reflejados, como pago o abono en la Demanda”*.

A lo manifestado por la parte ejecutada, el Despacho constata que su súplica no está llamada a prosperar, como quiera que revisado el título valor se comprueba que en literal “B” de la cláusula primera del pagaré aportado – como título valor base de recaudo ejecutivo –, la parte pasiva se obligó a reconocer y pagar los gastos y las costas de la cobranza, *“incluyendo los honorarios del abogado a quien se le confíen las gestiones del cobro, honorarios que en la etapa pre-jurídica serán del 12% liquidados sobre el capital debido más los intereses adeudados y en la etapa de cobro jurídico, serán los liquidados por el respectivo juzgado que conozca del proceso”*.

⁵ ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

⁶ ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.



Por lo anterior, era legalmente factible que el extremo activo, ante el incumplimiento del plazo pactado en el pagaré, exigiera las sumas dinerarias adeudadas por concepto de gastos de cobro pre-jurídico. Las anteriores gestiones, además, fueron debidamente probadas por el extremo activo al haberse aportado copia de los correos electrónicos y de las gestiones realizadas por la empresa SETEL CM LIMITADA. Así entonces, dichos gastos si fueron debidamente probados.

Ahora bien, frente a lo expresado por el extremo pasivo, esto es, que los valores cancelados no se ven reflejado en la demanda, el Despacho advierte que dicha súplica tampoco está llamada a prosperar como quiera que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente⁷, y de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, tales pagos si han sido abonados al capital adeudado.

Para lo anterior téngase en cuenta que, según lo aportado por la mandataria del extremo activo, los aquí demandados debían al COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA, la suma de (\$ 3.082.000) a este valor se le fue descontado el abono de (\$ 668.141) que aparece en el recibo de pago aportados por los ejecutados y el valor de (\$ 243.324) del recibo de pago que se acompañó al escrito que descurre la excepción propuesta. Así entonces, el descuento de dichos valores arrojó la suma que aparece consignada en el título ejecutivo base de recaudo coactivo.

El pagaré es ajeno e independiente de cualquier negocio que hayan realizado las partes, al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC2768-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, indicó:

“De la emisión del título valor, con el cumplimiento de toda las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

(...)

El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes”.

Por lo antes expuesto, al Despacho no le queda otro remedio más que despachar desfavorablemente la excepción mérito-propuesta por la parte pasiva, pues finalmente, el título valor aportado al expediente es proveniente del incumplimiento de las obligaciones contenidas en un contrato de prestación de servicios educativos que es ajeno al presente trámite. Y, como quedo visto, aparece demostrado que la parte actora hizo los descuentos de los valores consignados por la parte ejecutada. Incluso una suma de dinero que ni si quiera fue reportada por el extremo pasivo.

Ahora bien, si lo que los demandados alegaban era un diligenciamiento contrario a la Carta de Instrucciones, debieron haber puesto de presente dicha situación en conocimiento del Despacho, es decir, manifestar si los espacios en blanco del título valor fueron estipulados con información falsa o errada, situación que no ocurrió, teniendo la carga de la prueba. Además, al momento de realizar el pago del recibo expedido por SETEL CM LIMITADA, los ejecutados consintieron de forma tácita la distribución que se hizo de dicho pago, de otra forma pudieron haberse rehusados a realizar tal abono a favor del COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA. Así las cosas, siendo idóneo el documento presentado para la presente ejecución y siendo impróspera la exceptiva propuesta, el resultado lógico es que el Despacho ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del día 9 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBABA LA EXCEPCIÓN de mérito denominada “cobro de lo no debido” propuesta por los señores RUBEN DARIO LARRAHONDO DAZA y JESSICA ANDREA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago (artículo 440 del CGP).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

⁷ Al respecto véase el certificado emitido por el Director Administrativo y Financiero del Colegio Claretiano Santa Dorotea del 24 de abril de 2023.



CUARTO.- ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados o los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de estos (Art. 444 del C.G.P).

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$86.900.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4a87154aed0c885b4522d51fe0152b35238951062dd53732817bf71b9eb2b5**

Documento generado en 07/06/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>